

Quito, D.M., 30 de agosto de 2023

CASO 350-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 350-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección propuesta en contra de la sentencia y los autos que inadmiten el recurso de apelación y de hecho emitidos por la Unidad Judicial Civil con sede en Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito. Al respecto, este Organismo verifica que, si bien la sentencia de primera instancia contiene una motivación suficiente, los autos que inadmitieron el recurso de apelación y de hecho interpuestos por la parte actora vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir al crear una barrera irrazonable al interpretar arbitrariamente el contenido del artículo 352 del COGEP.

1. Antecedentes Procesales

1. El 18 de enero de 2019, Glenda Hipatia Lucero Álvarez, en calidad de procuradora judicial del Banco General Rumiñahui S.A (“**Banco General Rumiñahui / BGR / compañía accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de a) la sentencia de 03 de diciembre de 2018, b) el auto de 12 de diciembre de 2018, y c) el auto de 18 de diciembre de 2018, dictados por la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, cuyos antecedentes se detallan a continuación.¹
2. El 15 de enero de 2018, Glenda Hipatia Lucero Álvarez y Benjamín Terán Espinosa, en calidad de procuradores judiciales del Banco General Rumiñahui S.A., presentaron una demanda ejecutiva de cobro de pagaré a la orden,² en contra de Manuel Mecías Moreno Tapia y Carmen del Rocío Anchapaxi Moreno. La causa fue signada con el número 17233-2018-00166.

¹ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada en aquel entonces por los ex jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez, y la jueza constitucional Teresa Nuñez Martínez, mediante auto de 14 de agosto de 2019, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 350-19-EP. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Joel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 07 de julio de 2023, y solicitó a la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito que presente un informe motivado sobre los argumentos de la presente acción extraordinaria de protección.

² En su demanda, la parte actora solicitó que los demandados cancelen el valor adeudado en el pagaré a la orden, y fijaron una cuantía de USD \$10.000,00.

3. El 03 de diciembre de 2018, la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**la Unidad Judicial**”) emitió sentencia, ante la falta de comparecencia de los demandados y en virtud de lo prescrito en el artículo 352 del COGEP. La Unidad Judicial, rechazó la demanda presentada por el Banco General Rumiñahui al considerar que “el documento adjunto no vale como pagaré a la orden y no presta mérito ejecutivo.” Dicha decisión fue apelada por la parte actora.
4. El 12 de diciembre de 2018, la Unidad Judicial resolvió inadmitir el recurso de apelación por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”).³ Frente a esta decisión el BGR interpuso recurso de hecho. El 18 de diciembre de 2018, la Unidad Judicial inadmitió el recurso de hecho por improcedente.

2. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador (“**CRE**”) es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (“**LOGJCC**”)

3. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión de la compañía accionante

6. La compañía accionante señala que la conducta judicial lesiva de derechos son dos acciones y consistió en que la Unidad Judicial: (a) negó, sin sustento alguno e inclusive en contra de norma expresa y a través de una errada motivación la demanda deducida, y, (b) a través de una errada motivación negó los recursos de apelación y hecho presentados oportunamente dentro de la presente causa. Por ello, solicita como pretensión que se acepte su acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, ser juzgado por autoridad competente y con observancia del trámite propio, y defensa en la motivación y el derecho a recurrir (Art. 76 numerales 1, 3, y 7, literales l) y m) CRE), así como a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y tutela

³ El artículo 352 del COGEP dispone que, “si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno.”

judicial efectiva (art. 75 CRE). Adicionalmente, pide que se dejen sin efecto la sentencia y autos impugnados y que se retrotraiga el proceso hasta antes de dictar sentencia.

7. En referencia a la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva, debido proceso en sus diferentes garantías, y seguridad jurídica, señala que:

(...) contra norma expresa y sin motivación válida, niega la demanda indicando que el título ejecutivo aparejado a la demanda no vale como pagaré la orden y no presta mérito ejecutivo, a pesar de que (...) al momento de admitir la demanda a trámite declaró que el pagaré adjunto constituía título ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo [sic] 347, 348 y 349 del COGEP y además que contenía una obligación, clara, pura, determinada y actualmente exigible, y la admitió a trámite.

8. Respecto a la garantía de la motivación, menciona:

(...) tanto la sentencia así como los autos dictados para inadmitir los recursos de apelación y de hecho interpuestos dentro de la causa (...) no están motivados, porque no reúne ninguno de los requisitos exigidos por la Corte Constitucional, porque parten [sic] de una premisa falsa, que no es otra que en sentencia se debía analizar el título ejecutivo aparejado a la demanda [este análisis] debió realizarse en el auto de admisión a trámite de la causa, así también es contraria a norma expresa y por lo tanto, la [sic] resoluciones de la (...) Jueza de la Unidad Judicial Civil (...) son inmotivadas.

9. En cuanto a la seguridad jurídica, indica que,

(...) se negaron los recursos debidamente interpuestos con una incorrecta interpretación del artículo 352 del [COGEP] y se analizó la idoneidad o no del título ejecutivo, en el momento de dictar sentencia y no en el momento de calificar la demanda; y por lo tanto dentro de la presente causa la sentencia también es incongruente, puesto que la misma autoridad calificó como título ejecutivo al pagaré que se acompañó a la demanda y también a la obligación incorporada en el mencionado pagaré.

10. Adicionalmente, en referencia al debido proceso en la garantía de recurrir señala que:

(...) la Jueza de la Unidad Judicial Civil (...), atenta de manera flagrante el derecho a recurrir y sin una motivación válida, el 12 de enero del 2019, niega el recurso de apelación interpuesto y finalmente el 18 de enero de 2019, niega el recurso de hecho interpuesto dentro de la presente causa, el resultado de su accionar es que deja en indefensión a la mi [sic] mandante, por lo que la señora Jueza, ha incumplido con su deber de garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes.

3.2. Contestación de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito

11. El 11 de julio de 2023, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha presentó el informe de descargo, en el cual indica que, al proceso de origen de esta acción, se le ha dado el trámite previsto en el COGEP con observancia al debido proceso, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, y a la defensa.
12. De igual forma, cita extractos de la sentencia y autos impugnados, e indica que la sentencia se encontraba motivada y que los recursos interpuestos fueron inadmitidos por improcedentes, de conformidad con el artículo 352 del COGEP.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

13. Pese a que no se ha identificado una conducta judicial clara en cuyos cargos se den razones respecto de la vulneración a la garantía de la motivación, esta Corte, haciendo un esfuerzo razonable,⁴ analizará si la sentencia impugnada adolece o no de insuficiencia de motivación configurándose una supuesta vulneración al derecho al debido proceso en esta garantía (art. 76.7.1 CRE). La alegación principal se direcciona a que la sentencia impugnada “no reúne [sic] ninguno de los requisitos exigidos por la Corte Constitucional, porque parten de una premisa falsa, que no es otra que en sentencia se debía analizar el título ejecutivo aparejado a la demanda [cuando] debió realizarse en el auto de admisión a trámite de la causa, así también es contraria a norma expresa y, por lo tanto, la [sic] resoluciones son inmotivadas.” Como descargo, la jueza accionada señala que la sentencia y autos impugnados fueron emitidos de acuerdo con la normativa y trámites correspondientes.
14. En relación al argumento referente a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, tras un esfuerzo razonable, este Organismo procederá a analizar si el auto que inadmitió los recursos de apelación y de hecho generaron una barrera irrazonable para que se conozca el recurso de la compañía accionante, al interpretar arbitrariamente el artículo 352 del COGEP, cuando la consecuencia jurídica de tal artículo va dirigida al accionado. Pues de ser así, se habría transgredido el derecho a recurrir.
15. En cuanto a la alegación respecto de la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), como se observa en el párrafo 7, BGR se limita a enunciar vicios motivacionales sin dar razones que justifiquen cómo los mismos causaron la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, y por tanto, no constituye la configuración de una conducta judicial que justifique el análisis de vulneración de un derecho constitucional, ya que tales alegaciones no presentan un argumento completo.

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

Por ello, esta Corte, a pesar de realizar un esfuerzo razonable, no encuentra materia alguna sobre la cual pronunciarse y no analizará este cargo.

16. Respecto al cargo referente a seguridad jurídica que consta en el párrafo 9 *supra*, la compañía accionante alega una presunta vulneración a este derecho señalando que ha existido “una incorrecta interpretación del artículo 352 del [COGEP]”, en tal sentido, este Organismo observa que el argumento de BGR se encuentra estrechamente relacionado con el argumento referente a la garantía de recurrir. Así, este Organismo procederá a atender este cargo conjuntamente con el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.
17. Para atender los cargos y descargos propuestos, la Corte analizará los siguientes problemas jurídicos:

17.1 ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por negar la demanda sin una fundamentación suficiente?

17.2 ¿Los autos impugnados vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, al interpretar arbitrariamente el contenido del artículo 352 del COGEP, generando así una barrera irrazonable para que se conozca el recurso de apelación y de hecho de la parte actora cuando la consecuencia jurídica de dicho artículo va dirigida a la parte demandada?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por negar la demanda sin una fundamentación suficiente?

18. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, ya que la misma cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficientes, en tanto se fundamentó en los artículos 333 numeral 3, 347 numeral 5, y 352 del COGEP, 240 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”), los artículos 486 numeral 2, en concordancia con el 487 del Código de Comercio, además explicar por qué dichas normas se aplican a los antecedentes de hecho. Por lo tanto, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
19. El punto de partida del análisis será el artículo 76.7.1) de la Constitución, que prevé la garantía de la motivación, en los siguientes términos:

- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- 20.** Además, según la sentencia 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica. Específicamente, en el párrafo 61 de dicha sentencia se determinó que: “(...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.” Asimismo, este Organismo ha precisado que una argumentación jurídica es insuficiente cuando “(...) la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”.⁵
- 21.** En el caso concreto, las alegaciones de la compañía accionante se dirigen a indicar que la sentencia impugnada vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación, debido a que, la Sala negó la demanda sin argumento alguno, pues la sentencia “(...) no reúne ninguno de los requisitos exigidos por la Corte Constitucional (...)” De esta alegación, se observa que la compañía accionante señala la falta de análisis de la sentencia impugnada, por ello, corresponde realizar un análisis de suficiencia.
- 22.** Al respecto, cabe señalar que la competencia de estimar o desestimar una demanda, considerando las características del proceso judicial no es en sí mismo una conducta judicial constitucionalmente prohibida, es más bien una característica de la jurisdicción y competencia asignada a los jueces, ya que pueden conocer y resolver los asuntos en función del territorio, la materia, los grados y las personas; mientras que, la jurisdicción faculta a decidir y a ejecutar lo juzgado, en ningún caso el solo hecho de negar una demanda puede constituir una acción fuera de la facultad jurisdiccional.
- 23.** De la revisión de la sentencia impugnada, la Corte Constitucional observa lo siguiente:
- 23.1** La compañía accionante, en su demanda solicitó el pago del saldo de capital adeudado al 05 de agosto de 2015 (USD \$6,591.41 más intereses) de un pagaré a la orden, fijando la cuantía de su demanda en \$10,000.00. Por su parte, la parte demandada no compareció al proceso.

⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 69.

23.2 En el numeral 7 de la sentencia, la jueza señaló la falta de comparecencia de los demandados, de acuerdo con el artículo 333 numeral 3 del COGEP, así como la inobservancia del artículo 352 del mismo cuerpo normativo. Además, en el numeral 8 de la sentencia, la jueza fundamenta su competencia en el artículo 240 del COFJ. En el numeral 10 de la sentencia, la jueza indica que se realizó la citación a los demandados por prensa.

23.3 Así, la jueza indicó:

[s]olo la Ley puede crear títulos ejecutivos, por tanto, establecer tal calidad, no queda a criterio del Juez ni de las partes; el pagaré a la orden es uno de los títulos al que la Ley le ha dado la calidad de ejecutivo conforme lo establecido en el artículo 347 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos.

23.4 Además, la jueza agregó:

[e]n el juicio ejecutivo no se trata de decidir sobre derechos dudosos o controvertidos, se trata más bien de llevarse a ejecución derechos claros, ciertos y determinados; consecuentemente, el conocimiento del Juez en esta clase de juicios se reduce en un principio a examinar el título ejecutivo, a examinar su apariencia, a ver si está asistido de todos los requisitos de fondo y de forma para merecer la tutela privilegiada propia de la vía ejecutiva.

23.5 Adicionalmente, citó el contenido del artículo 486 numeral 2 del Código de Comercio y añade que, “[e]n el caso sub judice, de la revisión minuciosa del Pagaré a la Orden aparejado a la demanda (...), se denota claramente que no contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada.”

23.6 Por todo lo expuesto, la jueza consideró que “(...) de conformidad con lo determinado en el artículo 487 del Código de Comercio el documento adjunto no vale como pagaré a la orden y no presta mérito ejecutivo (...)” Y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, negó la demanda.

24. En virtud de lo expresado en los párrafos previos, se verifica que la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, se pronunció sobre la citación de los demandados, su falta de comparecencia, y analiza si el pagaré a la orden que la parte actora solicita sea pagado es o no un título ejecutivo, concluyendo que éste no cumple con todas las características del artículo 486 del Código de Comercio, particularmente, en lo referente a la existencia de una promesa incondicional de pagar una suma determinada, y por tanto, niega la demanda. En tal sentido, a diferencia de lo alegado por el BGR, se verificó que la jueza motivó su

decisión de negar la demanda. Adicionalmente fundamentó su decisión en los artículos 333 numeral 3, 347 numeral 5 y 352 del COGEP, 486 y 487 del Código de Comercio, y 19, 27 y 240 del COFJ.

25. De esta forma, la sentencia dictada en el proceso ejecutivo realizó un examen sobre el cumplimiento de requisitos del pagaré a la orden, indicando por qué dicho documento no se constituía como un título valor, cumpliendo así, con lo establecido por este Organismo respecto a la suficiencia de motivación. Por lo tanto, esta Corte Constitucional no observa vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 de la CRE).

5.2. Segundo problema jurídico: ¿Los autos impugnados vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, al interpretar arbitrariamente el contenido del artículo 352 del COGEP, generando así una barrera irrazonable para que se conozca el recurso de apelación y de hecho de la parte actora cuando la consecuencia jurídica de dicho artículo va dirigida a la parte demandada?

26. En esta sección, esta Corte sostendrá que los autos impugnados vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, debido a que la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, en el contexto de un proceso ejecutivo en el cual la parte demandada no compareció, aplicó el contenido del artículo 352 del COGEP e inadmitió los recursos de apelación y de hecho interpuestos por la parte actora, generando así, una barrera irrazonable para la parte actora, interpretando de manera arbitraria dicho artículo cuando la consecuencia jurídica de éste, se direcciona a la parte demandada frente a su no comparecencia.
27. El derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, se reconoce en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la CRE, e implica la posibilidad de que una determinada decisión “(...) pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva.”⁶
28. En su jurisprudencia, este Organismo ha señalado con relación a la garantía de recurrir que

[e]l concepto de recurrir se lo entiende como acudir otra vez ante un administrador de justicia distinto del anterior, con el propósito de que la decisión judicial primigenia, que ha sido contraria a los intereses del vencido, pueda ser revisada en función de argumentos

⁶ CCE, sentencia 1270-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 26.

y requisitos especificados por la ley para cada recurso; y carecería de sentido que quien obtuvo lo que quería de la administración de justicia, recurra la sentencia o el fallo; asimismo, cada recurso tiene especificidades propias que deben estar claramente contempladas en la ley de la materia.⁷

- 29.** En el caso concreto, la compañía accionante alega que los autos que inadmiten sus recursos de apelación y de hecho vulneraron su derecho a recurrir, dado que la jueza de la Unidad Judicial interpretó de manera arbitraria el contenido del artículo 352 del COGEP, pues la consecuencia jurídica de dicho artículo se encuentra dirigida específicamente al demandado del proceso ante su falta de comparecencia.
- 30.** En el presente caso, de la revisión del expediente, se observa que se trata de un proceso ejecutivo cuya pretensión era el cobro de un pagaré a la orden, y en el cual la parte demandada no compareció, por lo que fue citada por prensa. En tal contexto, la jueza de la Unidad Judicial dictó sentencia de acuerdo con el contenido del artículo 352 del COGEP, el cual establece que:

Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandado que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno.

- 31.** Así, se observa que la aplicación de tal artículo se encontraba condicionada al cumplimiento de varios presupuestos. El primero, que la parte deudora no se exceptione dentro del término o que presente excepciones distintas a las permitidas en la legislación procesal, y el segundo, que el juzgador emita una sentencia en la cual se disponga el cumplimiento de la obligación. En el presente caso, la parte demandada no propuso ninguna excepción, pero la Unidad Judicial emitió una sentencia en la cual negó la demanda, incumpliendo así, con uno de los presupuestos del artículo 352 del COGEP. Y, en consecuencia, generando una barrera irrazonable y arbitraria hacia la parte actora del proceso ejecutivo quien sí podía recurrir.
- 32.** Adicionalmente, considerando que el inadmitir el recurso de apelación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, generó como consecuencia que el recurso de hecho tampoco fuera indebidamente interpuesto, por lo que no incurrió en las causales del artículo 279 del COGEP, y, por tanto, el mismo, al ser procedente, y ser inadmitido por la Unidad Judicial, también vulneró esta garantía.
- 33.** En virtud de lo expuesto, se concluye que los autos de 12 y 18 de diciembre de 2018 emitidos por la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe

⁷ CCE, sentencia 001-11-SCN-CC, caso 0031-10-CN.

del Distrito Metropolitano de Quito vulneraron el derecho de la compañía accionante al debido proceso en la garantía de recurrir prevista en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección 350-19-EP.
2. Declarar la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.
3. Como medida de reparación se deja sin efecto el auto de 12 de diciembre de 2018 dictado por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, así como todas las actuaciones procesales posteriores al mismo, incluyendo el auto de 18 de diciembre de 2018, y se ordena que, previo sorteo, un nuevo juez de la Unidad Judicial Civil se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto por la compañía accionante.
4. Notifíquese, publíquese, devuélvase y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 30 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 350-19-EP/23

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con el debido respeto por las decisiones de la Corte, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), respetuosamente presento mi voto concurrente.
2. La Corte Constitucional aprobó la sentencia 350-19-EP, mediante la cual aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el Banco General Rumiñahui S.A. (el “**accionante**”), en contra de la sentencia y los autos que inadmiten el recurso de apelación y de hecho, emitidos por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito (la “**Unidad Judicial**”), emitidos en el marco del proceso signado con el número 17233-2018-00166.
3. Si bien estoy de acuerdo con la decisión de mayoría de que existió una violación al derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, difiero en cuanto a la interpretación realizada del artículo 352 del COGEP.
4. El análisis de la sección pertinente de la sentencia partió del planteamiento del siguiente problema jurídico: *¿Los autos impugnados vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, al interpretar arbitrariamente el contenido del artículo 352 del COGEP, generando así una barrera irrazonable para que se conozca el recurso de apelación y de hecho de la parte actora cuando la consecuencia jurídica de dicho artículo va dirigida a la parte demandada?*
5. Como parte del estudio del problema jurídico, se analizó el contenido del artículo 352 del COGEP, que indica:

Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno.

6. Al respecto, los párrafos 26 y 31 del voto de mayoría indican lo siguiente:

26. En esta sección, esta Corte sostendrá que los autos impugnados vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, debido a que la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, en el contexto de un proceso ejecutivo en el cual la parte demandada no compareció, aplicó el contenido del artículo 352 del COGEP e inadmitió los recursos de apelación y de hecho interpuestos por la parte actora, generando así, una barrera irrazonable para la parte actora, *interpretando de manera arbitraria dicho artículo cuando la consecuencia jurídica de éste, se direcciona a la parte demandada frente a su no comparecencia.*

31. Así, se observa que la aplicación de tal artículo se encontraba condicionada al cumplimiento de varios presupuestos. El primero, que la parte deudora no se exceptione dentro del término o que presente excepciones distintas a las permitidas en la legislación procesal, y el segundo, que el juzgador emita una sentencia en la cual se disponga el cumplimiento de la obligación. En el presente caso, la parte demandada no propuso ninguna excepción, pero la Unidad Judicial emitió una sentencia en la cual negó la demanda, incumpliendo así, con uno de los presupuestos del artículo 352 del COGEP. Y, en consecuencia, generando una barrera irrazonable y arbitraria hacia la parte actora del proceso ejecutivo *quien sí podía recurrir.* (énfasis añadido)

7. En relación a los párrafos citados, discrepo con el voto de mayoría en cuanto a la interpretación que hace de la última frase del artículo 352 del COGEP, que establece “[e]sta resolución no será susceptible de recurso alguno”. La sentencia de mayoría interpreta, sin mayor análisis, que dicha imposibilidad de recurrir está dirigida exclusivamente a la parte demandada y no a la parte actora. Sin embargo, el texto literal de dicho artículo es claro y no hace distinción alguna entre las partes procesales; por tanto, se debe aplicar a cualquiera de los dos. En consecuencia, me aparto de lo dicho por la sentencia de mayoría en este aspecto.
8. Ahora bien, a mi criterio, el artículo 352 del COGEP debe ser interpretado de manera integral. Efectivamente, la frase “[e]sta resolución no será susceptible de recurso alguno” está condicionada al cumplimiento de dos presupuestos que deben ocurrir en el proceso judicial: i. que la parte deudora no se exceptione dentro del término o que presente excepciones distintas a las permitidas; y ii. que el juzgador emita una sentencia en la cual se disponga el cumplimiento de la obligación. En otras palabras, frente a una resolución que disponga el cumplimiento de la obligación por falta de comparecencia del demandado, no cabrá la interposición de recursos por cualquiera de las partes.
9. En el caso concreto, se ha verificado que se cumplió el primer presupuesto (la parte deudora no compareció a la causa), pero no se cumplió el segundo (el juzgador no emitió una sentencia con una orden de cumplimiento de la obligación, sino que rechazó la demanda). En ese orden de cosas, el accionante sí estaba habilitado para presentar un recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, de conformidad con

la norma general del artículo 256 del COGEP. Es así que la Unidad Judicial vulneró el derecho a recurrir del accionante al haber inadmitido el recurso planteado, aplicando equivocadamente el artículo 352 del COGEP.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 350-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 08 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico a las 06:45; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 350-19-EP/23

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

1. En relación con la sentencia 350-19-EP/23 de 30 de agosto de 2023, expreso mi respeto a los argumentos esgrimidos por el juez ponente y por quienes votaron a favor de esta. Sin embargo, me permito disentir con el voto de mayoría, en los siguientes términos:
2. El voto de mayoría en mención considera que: “[...] la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, ya que la misma cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficientes [...] además explica por qué dichas normas se aplican a los antecedentes de hecho”. En tal virtud, señalan que no se vulneró el debido proceso en la garantía de motivación por falta de suficiencia, ya que ante el cargo de la compañía accionante en cuanto que: “[...] la Sala negó la demanda sin argumento alguno [...]”, se constata que: “[...] en ningún caso el solo hecho de negar una demanda puede constituir una acción fuera de la facultad jurisdiccional [...]”.¹
3. Al respecto de lo antedicho, discrepo del análisis efectuado frente a la violación del debido proceso en la garantía de motivación por cuanto: (i) en el presente caso se configuró un vicio de motivación por incongruencia frente al derecho; (ii) sin perjuicio de lo antedicho, la sentencia impugnada jamás menciona por qué considera que el título no constituiría una promesa incondicional de pago, tan solo se limita a citar normas y doctrina por lo que no satisface el más mínimo estándar de motivación. Por lo tanto, a mi criterio la sentencia impugnada vulnera la garantía de motivación por incurrir en la deficiencia motivacional de apariencia, en lo que respecta al vicio de incongruencia frente al derecho; así como en la de insuficiencia, por no satisfacer la estructura mínima de argumentación requerida, como paso a explicar a continuación.
4. En cuanto a la deficiencia motivacional de apariencia en el vicio de incongruencia frente al derecho, el voto de mayoría reconoce que en la sentencia “la jueza señaló la falta de comparecencia de los demandados, de acuerdo con el artículo 333 numeral 3 del COGEP, así como la inobservancia del artículo 352 del mismo cuerpo normativo”.² Así, ahondando en lo anterior, la sentencia impugnada textualmente precisa lo siguiente:

7.- NO COMPARECENCIA DE LOS DEMANDADOS.-Los accionados señores MANUEL MECIAS MORENO TAPIA y CARMEN DEL ROCIO ANCHAPAXI MORENO no han comparecido a juicio dentro del término de quince días de conformidad

¹ CCE, Sentencia 350-19-EP/23, 30 de agosto de 2023, párrafos 18, 21, 22.

² *Ibid*, párrafo 23.2.

con lo establecido en el artículo 333 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, inobservando lo prescrito en el artículo 352 *ibídem*; *consecuencia de aquello es la falta de contestación a la demanda, lo que origina la aplicación de los efectos establecidos en la última disposición legal invocada, esto es, que el juzgador en forma inmediata pronuncie sentencia mandando a que el deudor cumpla con la obligación.*- (énfasis añadido).

5. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por la propia jueza en la sentencia impugnada, siendo que verificó la falta de contestación a la demanda en el término previsto para el efecto, así como la práctica de la diligencia de citación, de conformidad con el artículo 352 del COGEP que invocó en su sentencia, como ella misma lo reconoce, le correspondía: “[...] pronunciar] sentencia mandando a que el deudor cumpla con la obligación”. Sin embargo, en los siguientes acápites de la sentencia, la jueza ignora la norma invocada por ella, así como su respectiva consecuencia jurídica (que se encuentra citada en el acápite 7 de la sentencia), y procede a analizar el título ejecutivo, concluyendo que el mismo no constituye una promesa irrevocable de pago. En consecuencia, negó la demanda propuesta por la compañía accionante, pese a que ella misma reconoce que existe una norma imperativa que la obligaba a dictar sentencia ordenando el pago.
6. Ahora bien, la Corte Constitucional respecto de la deficiencia motivacional de apariencia en lo que respecta al vicio de incongruencia frente al derecho, señala que este ocurre cuando: “no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones [...] (incongruencia frente al Derecho)”.³ Por lo mismo, si bien no es usual que la norma disponga que una demanda se resuelva favorablemente bajo un determinado escenario, en el caso regulado bajo el artículo 352 del COGEP es indudable que esto ocurre.⁴ En este sentido, al no haber abordado una cuestión que la legislación le impone abordar frente al problema jurídico que estaba bajo su conocimiento, la sentencia impugnada es incongruente frente al derecho.
7. En relación con lo anterior, no es exacto afirmar, como lo hace el voto de mayoría, que: “en ningún caso el solo hecho de negar una demanda puede constituir una acción fuera de la facultad jurisdiccional”. Pues en este caso es evidente que la norma manda, sin excepción alguna, a dictar sentencia ordenando el pago, cuando una vez citado el demandado, no ha comparecido y presentado excepciones. Esto en virtud de que,

³ CCE, Sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrafo 86.

⁴ COGEP

Art. 352.- Falta de contestación a la demanda. *Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno.*” (énfasis añadido).

según la normativa aplicable y como lo menciona la compañía accionante en su demanda, la jueza ya se pronunció en el auto en el que calificó la demanda, sobre la admisibilidad del título ejecutivo. Encontrando que el mismo cumplía con los requisitos para considerarlo como tal.⁵ Por lo que, al no haberse presentado argumentos para desvirtuar lo que ya fue materia del análisis de la jueza en la calificación a la demanda, es insuficiente que sin elementos adicionales se pueda concluir sin más que el título no es ejecutivo.

8. Considerando lo antedicho, dado que existe una norma procesal específica y expresa en este caso (prevista en el artículo 352 del COGEP) y que la misma fue inobservada por la jueza, considero que también se verifica una violación a la seguridad jurídica. Toda vez que se ha creado incertidumbre en la accionante ante la falta de implementación de una normativa clara, previa y pública al respecto, infracción del artículo 82 de la Constitución que trasciende a la violación de un precepto de índole constitucional, como es el garantizar el acceso a la justicia, así como el desarrollo del proceso hasta la emisión de una decisión motivada que debe pasar a su ejecución. Es decir, a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la Constitución. Esto es así ya que la parte actora, ante el actuar de la jueza, no recibió una respuesta motivada sobre sus pretensiones, impidiendo incluso la ejecución de la decisión. Situación que podría equipararse a una denegación de justicia, ya que la accionante no solo recibe una decisión desfavorable en contra de norma expresa, sino que la jueza niega la apelación invocando la misma norma que inobservó. Luego, la compañía accionante no tenía forma de hacer valer sus derechos en juicio, por la inobservancia de la norma procesal expresa prevista en el artículo 352 del COGEP.
9. Con lo cual, queda demostrada además de la violación al debido proceso en la garantía de la motivación, la vulneración a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Cabe aclarar que esto también fue alegado por la parte accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección; sin embargo, el voto de mayoría descartó los cargos por falta de argumento claro, pese a haber efectuado el esfuerzo razonable que exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional.⁶
10. Por otro lado, continuando con el análisis de motivación, lo señalado en el párrafo 8 del presente voto salvado, es todavía más grave si se considera que, para cambiar de decisión respecto a la naturaleza del título, no solo que la jueza no tuvo nuevos elementos de convicción -al no haberse presentado una contestación-, sino que jamás justificó cómo habrían variado las circunstancias para que el análisis del mismo título

⁵ COGEP: Art. 349.- Requisito de procedibilidad. La demanda deberá reunir los requisitos previstos en las reglas generales de este Código y *se propondrá acompañada del título que reúna las condiciones de ejecutivo*. La omisión de este requisito no será subsanable y producirá la inadmisión de la demanda.” (énfasis añadido).

⁶ CCE, Sentencia 350-19-EP/23, 30 de agosto de 2023, párrafo 6, 15, 16.

ejecutivo que fue materia de la calificación a la demanda que realizó, ahora incumpla con los requisitos. De hecho, si bien la sentencia impugnada determina que el título ejecutivo no constituye una promesa incondicional de pago, en ninguna parte de esta se refiere a los motivos que tuvo la jueza para considerar que ello es así. Razón por la cual, se configura la deficiencia motivacional de insuficiencia, pues la jueza no explicó la pertinencia de las normas a los hechos específicos del caso. Es por esta razón que, del voto de mayoría, tampoco aparecen las razones que dio la jueza para justificar que el título ejecutivo no cumplía con los requisitos. Esto último, claro está, sin perjuicio de que no correspondía que la jueza hiciera este análisis, en virtud de la disposición del artículo 352 del COGEP.

11. Por todo lo expuesto, considero que la sentencia impugnada violó el derecho de la compañía accionante al debido proceso en la garantía de motivación por incurrir en la deficiencia motivacional de insuficiencia y en la de apariencia en el vicio de incongruencia frente al derecho, así como vulneró el derecho a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. En tal virtud, se debió aceptar la acción extraordinaria de protección respecto de la sentencia impugnada.
12. En cuanto a los autos dictados por la jueza que se pronuncian sobre el recurso de apelación y de hecho presentados por el accionante, mismos que también fueron objeto de la presente acción extraordinaria de protección, considero que, tal como está efectuado el análisis del derecho a recurrir en el voto de mayoría, el mismo es improcedente. Esto ya que el artículo 352 del COGEP debe ser acatado en su integralidad esto es, tanto en su primera parte que determina: “*Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación*” (énfasis añadido) como en su segunda parte que dispone “*Esta resolución no será susceptible de recurso alguno*” (énfasis añadido). Es decir, conforme se ha indicado, lo que debió proceder es la declaratoria de violación de la motivación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva por inobservancia de la norma procesal expresa de la primera parte del artículo 352 del COGEP, con la cual no resultaba necesario pasar al análisis del derecho a recurrir, ya que el texto de la segunda parte de esta disposición legal también es taxativo.
13. La norma contempla una prohibición de impugnar la decisión que se emita con base al artículo 352, ya que parte del supuesto de que el actor recibe una sentencia favorable. Por lo que, en principio, considera que no debería tener nada que apelar. En este sentido, de ninguna forma la norma hace distinción entre la posibilidad de impugnar del actor frente a la del demandado. Simplemente se refiere al derecho a impugnar en general, así textualmente ordena: “Esta resolución no será susceptible de recurso alguno”. Siendo que el derecho a recurrir es de configuración legal y el legislador ha

sido claro en la disposición prevista en la segunda parte del artículo 352 del COGEP, sin perjuicio de que podrían existir escenarios en donde amerite realizar una interpretación conforme del artículo, no se puede desconocer la literalidad de la norma. Así, si lo que se buscaba es crear una interpretación conforme a la Constitución en lo que respecta al derecho a recurrir en este u otros escenarios conexos, era necesario que se active un incidente de constitucionalidad. En tal virtud, al no haberse verificado lo anterior, me abstengo de realizar consideraciones adicionales frente a este punto.

14. Sin perjuicio de ello, también me aparto del criterio de mayoría, en lo que concierne al análisis efectuado en la sección 6.2 de la Sentencia objeto del presente voto salvado. Esto ya que en esta parte se realiza un análisis considerando que la jueza estaba facultada a hacer otra cosa que dictar sentencia ordenando el pago. Ello se evidencia cuando se expone que: “En el presente caso, la parte demandada no propuso ninguna excepción, pero la Unidad Judicial emitió una sentencia en la cual negó la demanda, incumpliendo así, con uno de los presupuestos del artículo 352 del COGEP. Y, en consecuencia, generando una barrera irrazonable y arbitraria hacia la parte actora del proceso ejecutivo quien sí podía recurrir”.⁷
15. Con base en lo anterior, considero que al realizar el análisis bajo estos términos, el voto de mayoría está avalando que un juez inobserve la primera parte del artículo 352 del COGEP, autorizando en su lugar el ejercicio del derecho a recurrir que no está habilitado por la segunda parte de esta disposición, cuando al juez, en principio, no le corresponde en su interpretación distinguir donde la norma no lo ha hecho, salvo que se active un incidente de constitucionalidad.⁸

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁷ CCE, Sentencia 350-19-EP/23, 30 de agosto de 2023, párrafo 31.

⁸ Cabe acotar que el artículo 352 del COGEP, norma que no permite la impugnación, parte del supuesto de sancionar al demandado por su falta de comparecencia. Entendiendo que al actor, en principio, no le interesaría apelar de una sentencia favorable, esto ya que el juez debe mandar a pagar. Es por esto que, *prima facie*, el impedimento en este escenario no se supondría una barrera irrazonable. Ahora, bien podría ser que se constituya en una barrera irrazonable, el momento en que un juez ordene el pago, pero el monto sea inferior al solicitado en la demanda, en este caso tendría sentido efectuar un análisis similar al del voto de mayoría, pues la norma no contempla este supuesto y al proceder así, el juez tampoco estaría contraviniendo una norma expresa. Esto ya que la norma manda a pagar, no determina que debe ordenarse el pago de lo solicitado en la demanda o de lo que consta en el título. De cualquier modo, si lo que se buscaba es otorgarle un alcance constitucional a la norma, la Corte debió activar el incidente de constitucionalidad.

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 350-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 13 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico a las 23:55; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL